

OFICINA DE CONTROL URBANO NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la no comparecencia del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación dentro del Proceso Administrativo por Amenaza de Ruina, distinguido bajo el N° 023 - 2018 de un bien inmueble ubicado en la **CARRERA 17 N° 34 A - 25, Barrio Estrada**, mediante el Oficio OCU 2467 de diciembre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), citó al señor **JULIO HERNÁNDEZ MONSALVE**, con la finalidad de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución N° 2310 de diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el señor Alcalde Municipal, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble e impuso una medida correctiva de demolición

Que ante su no comparecencia, por medio del presente aviso se procede a notificar al señor **JULIO HERNÁNDEZ MONSALVE**, del contenido de la Resolución N° 2310 de diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el señor Alcalde Municipal, por medio de la cual se declaró en estado de ruina un inmueble e impuso una medida correctiva de demolición

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.



JORGE ALBERTO VASQUEZ BOTERO
Profesional Universitario
Oficina de Gestión Urbanística
Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN No. 2310 DE 2018

(12 DIC 2018)

"Por la cual se declara en estado de ruina un inmueble y se impone una medida correctiva de demolición"

EL ALCALDE DE MANIZALES, En uso de las facultades que le confiere el Artículo 2, 314, 315 de la Constitución Política; el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto Nacional 1077 de 2015; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación por medio del Auto N° Auto N° 0606 de julio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018), ordenó la apertura de un proceso administrativo por amenaza de ruina, radicándolo bajo el Expediente **023 - 2018**, del inmueble identificado con la ficha catastral N°. **1030000311004000000000**, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. **100-125460** ubicado en la **Carrera 17 N° 34 A - 25, Barrio Estrada**

Que según el certificado de tradición, se observa que el inmueble es de propiedad del señor **JULIO HERNÁNDEZ**.

Que la Unidad de Gestión del Riesgo – UGR – adscrita al Despacho del Alcalde del Municipio de Manizales, mediante oficio 1983 GED 22287-18 de julio 12 de 2018; informa lo que a continuación se transcribe:

(...)

"Se encuentra un inmueble de dos niveles, en los que en cada uno de ellos existe una vivienda independiente, conformada por un sistema constructivo en bahareque y tablonos de madera, estructura de cubierta en guadua que termina con tejas de zinc y asbesto cemento"

"Si bien, la vivienda anteriormente mencionada se encuentra en estado de deterioro principalmente a causa de paso del tiempo, malos métodos constructivos, ausencias de reparaciones locativas, y la pérdida de equilibrio asociado a colapsos progresivos de la estructura, pues en general los elementos que la constituyen son vulnerables al intemperismo y más aún si estos no tienen un debido proceso de inmunización".

*"Se envía copia a la **Secretaría de Planeación**, ya que dicho predio amenaza ruina, esto con fin de adelantar los procesos a su cargo, pues se recomienda realizar la demolición del inmueble, ya que esta presentado perjuicios y riesgo a los inmuebles vecinos en caso de configurarse un colapso inesperado, todo esto ya que no es viable realizar reparaciones locativas"*.

(...)

1



23 10 2018

Que se envió citación para notificar de la apertura del proceso, sin que fuera posible la ubicación del propietario por lo que el día 27 de julio de 2018, se realizó la notificación a terceros indeterminados en el Diario La Patria, de acuerdo a lo ordenado por el art. 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sin que dentro de los términos de ley se presentaran terceras personas a fin de constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.8 establece

“2.2.6.1.1.8. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya., quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

(...)”

La Sentencia T-232 de 1996 la Corte Constitucional consideró en relación con los casos similares al presente:

DERECHO A LA VIDA- Naturaleza.

A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte, en este sentido amplio está el preámbulo de la Constitución Política. Una de las metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga a reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.

DERECHO A LA VIDA-Responsables.

Si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito constitucional. Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva. La fuerza vinculante de este derecho como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el estado el primer responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. No solamente el estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares. Es más, la protección del derecho a la vida no debe ser solo de carácter forma ni abstracto sino fáctico y mirando el futuro como protección y al presente y al pasado como respeto.

2



23 10 = =

Finalmente, se ordenara la publicación de la presente resolución a fin de que quienes se sientan afectados con la decisión se pronuncien de conformidad con el Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1°: DECLARAR, en estado de ruina e inminente peligro el inmueble identificado con ficha catastral N°. 1030000311004000000000, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-125460 ubicado en la Carrera 17 N° 34 A - 25, Barrio Estrada.

ARTICULO 2°: ORDENAR EL DESALOJO INMEDIATO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN OCUPANDO EL INMUEBLE identificado con ficha catastral N°105000001260002000000000, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-14105, ubicado en la CALLE 24 ENTRE CARRERAS 27 Y 28 - CALLEJÓN.

ARTICULO 3°: ORDENAR, LA DEMOLICIÓN INMEDIATA Y EL RETIRO DE LOS ESCOMBROS del inmueble identificado con ficha catastral N° N°. 1030000311004000000000, y con folio de matrícula inmobiliaria N°. 100-125460 ubicado en la Carrera 17 N° 34 A - 25, Barrio Estrada, que se deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes al desalojo total del inmueble. El retiro de los escombros tendrá disposición final en las escombreras legalmente establecidas por el Municipio.

ARTICULO 4°: ORDENAR EL CERRAMIENTO DEL LOTE, dentro de los quince (15) días siguientes a la demolición total del mismo, y deberá realizarse, a una altura mínima de 2.30 metros, ubicado en el paramento oficial y construido en materiales que garanticen seguridad y buen aspecto para la ciudad de conformidad con el Acuerdo N° 958 de 2017.

ARTICULO 5°: EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON LO ORDENADO, la demolición, el retiro de los escombros y el Cerramiento del Lote se llevará a cabo por la Administración Municipal Secretaría de Obras Públicas a costa de los implicados, costo que se hará efectivo con un recargo del (10%) adicional como gastos de administración, que se incluirán en la respectiva factura del impuesto predial, pudiendo cobrarse por Jurisdicción Coactiva si es del caso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 de la ley 9 de 1989, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por infracción a normas urbanísticas.

3



23 10 18

ARTICULO 6°: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página electrónica de la Alcaldía y en prensa en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, trámite que deberá adelantarse por la Inspección de Control Urbano Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 7°: NOTIFICAR por la Oficina de Control Urbano Secretaría de Planeación el contenido de la presente resolución al señor **JULIO HERNANDEZ**, y las demás personas indeterminadas sea personalmente o por aviso según lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO 8°: RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición (Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) que deberá presentarse por escrito ante el señor Alcalde, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

12 DIC 2018 NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEON
Alcalde

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO CONTROL URBANO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN

Juan David Agudelo Gil
JUAN DAVID AGUDELO GIL

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA

Isabel Cristina Cardenas Restrepo
ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO

Proyectado por: Jorge Alberto Vásquez Botero - Profesional Universitario Secretaría de Planeación Municipal
Revisado y ajustado por: María del Socorro Zuluaga Restrepo - Profesional Especializado-Secretaría Jurídica

M. del Socorro Zuluaga Restrepo

